



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



08 de agosto de 2025
CMDP-AI-OF-070-08-2025

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL

Asunto: Atención denuncia contra la señora Jenny Jiménez González, acuerdo número 7, sesión 76-2025.

Estimados señores:

El día 25 de abril de 2025, se recibe, mediante correo electrónico, oficio s/n, suscrito por el Secretario Municipal, haciendo traslado de acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 76-2025, del 04 de abril de 2025.

El acuerdo indica textualmente:

“ACUERDO No. 7 El Concejo Municipal de Distrito Paquera, tomando en consideración el correo electrónico de elisabeth aubert <elisabethanitah@gmail.com>, dirigido al concejo del distrito de Paquera. Asunto: Denuncia a la señora Jenny Jimenez vice intendenta de la municipalidad de Paquera en cuanto su actuar en el tema de Puerto Paquera. **Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos.** se pasa a la administración y a la auditora Gioconda Oviedo para analizar el caso y brindar respuesta. **SE SOMETE A VOTACION APROBADO CON CUATRO VOTOS, SE APLICA EL ARTICULO 45 DEL CODIGO MUNICIPAL, SE DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA.** Votan: Joaida Mercedes Reid Álvarez, presidenta Municipal, Roy Felipe Arias Gómez, Francisco Barboza Jiménez, Marcenett Villegas Ovaras concejales Municipales”.

En razón de lo anterior, se procedió a solicitar a ese Concejo Municipal, mediante oficio CMDP-AI-OF-043-05-2025, del 05 de mayo de 2025, ampliación de información para atender el requerimiento del Concejo Municipal, sin embargo, es hasta el 04 de agosto de 2025 que se recibe información al respecto; no obstante, ya esta Unidad había solicitado a la administración los documentos correspondientes, a fin de cumplir con el Acuerdo del Concejo Municipal.

Como parte de la metodología aplicada, se procedió a analizar, cronológicamente, cada uno de los documentos relacionados a la Terminal de Transbordadores de Puerto Paquera, obteniéndose lo siguiente: (Cuadro 1)

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA

CUADRO 1
Análisis de información relacionada a la administración de la TTPP

Nombre del documento	Fecha	Observaciones
Sesión Ordinaria N° 882	22/01/2015	Folio 12172, Dictamen de Comisión ZMT
Se levanta un acta de entrega instalaciones de la Terminal de Transbordadores de Paquera (TTPP)	29/11/2023	El Sr. Ulises González firma bajo protesta ya que no se indica la entrega de la rampa de acceso al ferry
Se hace entrega de la Resolución 2023-001485, suscrita por el Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), en que señala las condiciones jurídicas en que se entrega la terminal.		Resolución del MOPT de entrega, en la figura de uso en precario, por un plazo hasta el 31 de agosto de 2026, de las instalaciones de la Terminal de Transbordadores del Puerto de Paquera (TTPP)
Se hace entrega de documento denominado "Estado actual de la infraestructura de la TTPP, MOPT 04-03-01-109-2023"		Condiciones en que se encuentra la TTPP
Dictamen Comisión Especial Desarrollo de Puerto Paquera 03-2024	17/09/2024	Dictamen de la Comisión que es presentado al Concejo Municipal
Dictamen de Comisión Especial Desarrollo Puerto Paquera 03-2024	23/09/2024	En la sesión extraordinaria 34-2024, del 20 de setiembre de 2024, Acuerdo 8, el Concejo Municipal acoge el dictamen de la Comisión Especial Desarrollo Puerto Paquera para que se realice convenio de cooperación entre el CMDP y una asociación de desarrollo inscrita bajo la Ley 3859.
Dictamen de Comisión Especial Desarrollo Puerto Paquera 01-2025	20/02/2025	Conocido en sesión ordinaria 64-2025 del 19/02/2025. Acuerdo 2 acoge el dictamen de Comisión y trasladan a la Administración para que lo ejecute, de acuerdo a lo que señala la moción que es, dar en administración la TTPP a una organización comunal del distrito. Importante señalar que el dictamen de Comisión no está firmado por los miembros de ese órgano. Acuerdo 3: Solicitar a la Administración que confeccione los términos, de un eventual concurso para la administración de Puerto Paquera. Ese concurso va a ir con todos los requisitos, tiempos, condiciones y especificaciones que se le solicitarán a cada organización. Una vez se cuente con toda la información, debe presentarse al Concejo para su aprobación y proceder a sacar el concurso.
Oficio-IMP-008-2025	27/02/2025	Oficio dirigido a la UNGL, suscrito por la señora Jenny Jiménez González, solicitando asesoría legal, técnica y acompañamiento para establecer concurso contractual para cesión en administración de la TTPP.
Oficio Elisabeth Auberth	27/02/2025	Relato de hechos sobre acciones no realizadas para la administración de Puerto Paquera

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA

Oficio-VMP-028-2025	28/04/2025	Informe de seguimiento Puerto Paquera dirigido al señor Ulises González Jiménez. En el documento, la señora Viceintendente relata la gestión realizada en febrero de 2025 ante la UNGL, en que solicita criterio técnico sobre figura que se requiere que administre TTPP. Adjunta lista asistencia reunión sostenida el 21 de marzo con personeros de la UNGL y correos girados solicitando el expediente del proyecto al MOPT
Oficio Prv0019-06-2025	24/06/2025	Informe técnico de la UNGL recomendando que la administración del CMDP analice si se está frente a un contrato de concesión de obra pública y, de ser así, se acuda al Consejo Nacional de Concesiones para que se realice lo correspondiente y que se tome en cuenta el plazo dado por el MOPT.
Acuerdo del Concejo Municipal, traslada denuncia a la Auditoría Interna	08/04/2025	Acuerdo 7, sesión ordinaria 76-2025, se traslada a la Auditoría Interna la denuncia interpuesta contra la señora viceintendente municipal por supuesta obstaculización en administración de Puerto Paquera

1. RESULTADOS

1.1 RESPONSABILIDAD DEL INTENDENTE EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

La Constitución Política, en los artículos 168, 169 y 170, instituye que la administración de los intereses cantonales recae en las corporaciones municipales, las cuales se encuentran, estructuralmente, organizadas en dos órganos jerárquicos, el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal (funcionario ejecutivo), que interactúan de forma coordinada entre sí para atender las necesidades locales que requiera su comunidad.

Por mandato constitucional y legal, sobre el Alcalde y el Concejo Municipal pesa un régimen de obligaciones y responsabilidad complejo, amplio e indeclinable, como parte de la Administración Pública.

Así, se tiene que el Concejo Municipal, como órgano colegiado (deliberante), integrado por regidores electos popularmente, ejerce el “Gobierno Local”, cuyas principales atribuciones son de orden normativo, político, de gobierno y presupuestario, decisiones que toma mediante acuerdos (acto administrativo escrito), como prescribe el artículo 13 del Código Municipal.

Por su parte, el Alcalde, –también electo por el munícipe- funge como administrador general y superior jerárquico de las dependencias administrativas de la Corporación Municipal, con atribuciones de orden político, ejecutivo y administrativo, responsable de la ejecución de los acuerdos firmes adoptados por el Concejo Municipal; según lo regulan los incisos¹ a), d), l) y ñ) del artículo 17 de la Ley N° 7794.

¹ Artículo 17. - Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



De conformidad con el artículo 17 citado anteriormente y, en analogía con la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, Ley N° 8173, del 07 de diciembre de 2001; publicada en el diario oficial La Gaceta N° 7, del 10 de enero de 2002; el Intendente cumple el mismo rol del Alcalde Municipal y es, por tanto, el principal “ejecutor” de los acuerdos del Concejo Municipal en los concejos de distrito.

A este servidor público le compete “(...) la ejecución de los acuerdos municipales y la vigilancia del desarrollo de la política municipal y la correcta ejecución de los presupuestos municipales, entre otras cosas”, además, es responsable de planificar y asignar la materialización del acuerdo municipal a lo interno de la organización administrativa, según la distribución interna de competencias, sin que se enerve su obligación de garantizar el cumplimiento del acuerdo y, en apego a los enunciados del artículo 12² de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292.

1.2 LA FIGURA DEL VETO Y LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Derecho ha previsto el veto como el acto administrativo especial y exclusivo que ejerce el Alcalde -en este caso el Intendente-, mediante el cual, por motivos de legalidad u oportunidad, se opone a un acuerdo municipal emitido por el Concejo Municipal; así previsto en el canon 173³ de la

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el veto, conforme a este código.

l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;

ñ) Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.

² Artículo 12. -**Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.** En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.

e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.

³ ARTÍCULO 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;

2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



Constitución Política y desarrollado en los literales 17 inciso d) y 162, 167 y 168⁴ del Código Municipal, en forma general.

Con la interposición del Veto, se suspende la ejecución del acuerdo municipal y se ordena su reenvío ante el Concejo Municipal para su conocimiento y discusión, con el fin de que dicho órgano colegiado determine si revoca, modifica o confirma, en forma parcial o total, el acuerdo vetado. En caso de que el Concejo Municipal decida mantener el acuerdo vetado (rechaza el veto), corresponderá su resolución al Tribunal Contencioso Administrativo, como contralor no jerárquico.

Lo anterior es sumamente importante porque, en caso de que el Intendente no interponga el veto - en tiempo y forma-, incuestionablemente **está obligado de hacer cumplir el acuerdo municipal sin mayor dilación**, como lo prescribe el artículo 168 del Código Municipal.

Ahora bien, el Intendente, como funcionario público, debe ajustar su actuación a los preceptos legales y el interés público que le corresponde satisfacer, por estar sometido al Principio de Legalidad, Rendición de Cuentas y Responsabilidad.

El incumplimiento en la ejecución de los acuerdos municipales puede significar responsabilidad administrativa, civil y penal; como lo establece el artículo 18⁵ del Código Municipal; por enmarcarse en uno de los supuestos de violación al Deber de Probidad, instituido en el artículo 3⁶ de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

⁴ Artículo 162. - En la forma prevista en el código, los concejales podrán solicitar revisión de los acuerdos municipales tomados por el Concejo, y el alcalde municipal podrá interponer veto. Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.

Artículo 167. - El alcalde municipal podrá interponer el veto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día después de aprobado definitivamente el acuerdo.

El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del veto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

Artículo 168. - La falta de interposición del veto en el tiempo estipulado, implicará la obligatoriedad absoluta del alcalde municipal de ejecutar el acuerdo.

⁵ Artículo 18. - Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

- a) Perder un requisito o el adolecer de un impedimento, según los artículos 15 y 16 de este código.
- b) Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de ocho días.
- c) Ser declarado, por sentencia judicial firme, inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- e) Cometer cualquier acción sancionada por la ley con la pérdida del cargo para funcionarios de elección popular.
- f) Renunciar voluntariamente a su puesto.
- g) Lo señalado por el artículo 28, inciso b), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, en caso de que la sanción sea la pérdida de credenciales.

⁶ Artículo 3º-**Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA

Así las cosas, cualquier acción u omisión injustificada tendiente a la no ejecución de acuerdos municipales definitivos -no vetados-, se entiende como una conducta contraria al correcto ejercicio de las funciones públicas o al interés público.

Por otra parte, la negatoria, retardo o irregularidad en la materialización de los acuerdos del Concejo Municipal por parte del Intendente, se puede calificar también como una violación al sistema de control interno, al afectar la eficiencia, eficacia, el orden jurídico y técnico en la gestión institucional, lo que daría pie a la imposición de una sanción, tal y como expresan los artículos 39 y 41⁷ de la misma Ley 8292.

En ambos casos, si a causa de la no ejecución o la ejecución irregular de un acuerdo municipal se ocasiona un daño a la propia Corporación o a los administrados, el funcionario será responsable civilmente y, deberá reparar la lesión de forma íntegra; es decir, aquella conducta que genere un menoscabo a los intereses públicos o privados podría ser sancionada administrativa y civilmente, de acuerdo a lo señalado en los artículos⁸ 199, 200, 203, 204, 210 y 211 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

⁷ Artículo 39.-**Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios" // "(...) incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable". // "(...) cabrá responsabilidad administrativa contra el jerarca que injustificadamente no asigne los recursos a la auditoría interna en los términos del artículo 27 de esta Ley". // "(...) cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente..."

Artículo 41.- Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas que señala esta Ley serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda.
- c) Suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos.
- d) Separación del cargo sin responsabilidad patronal.

⁸ Artículo 199.-

1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo..."

Artículo 200.-

- 1. Siempre que se declare la invalidez de actos administrativos, la autoridad que la resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la ilegalidad era manifiesta o no, en los términos de artículo 199.
- 2. En caso afirmativo, deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda para deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 203.-



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



Agregar también que el artículo 339⁹ del Código Penal, Ley N° 4573, tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes y, **sanciona con una pena privativa de libertad al funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función.**

1.3 FUNCIONES DE LA VICEINTENDENTE MUNICIPAL

Con oficio IMP-355-2024, del 06 de mayo de 2024, el señor Ulises González Jiménez, Intendente Municipal, presenta al Concejo Municipal, como lo indica el artículo 14 bis¹⁰ del Código Municipal, las funciones de la Viceintendente Municipal para el período 2024-2028.

Entre estas funciones se asignan las correspondientes al área social, recurso humano y demás coordinaciones con los funcionarios o instancias administrativas.

Según denuncia la interesada, la señora viceintendente se arrogó la potestad de enviar consulta a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL); a fin, según ella, de retrasar el cumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal; dirigidos a que se iniciaran las acciones correspondientes para otorgar la administración de la Terminal de Transbordadores de Puerto Paquera a una asociación de desarrollo comunal, legalmente constituida.

En este contexto, es preciso considerar que la sustitución del Intendente se dará, únicamente, en ausencia de éste por un tiempo prolongado y, cuando se haya informado debidamente al Concejo

-
1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.
 2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.

Artículo 204.-

1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo...”.

Artículo 210.-

1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero...”.

Artículo 211.-

1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes...”.

⁹ “Artículo 339 Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo”.

¹⁰ “Artículo 14 bis- Una vez asumido el cargo, y en el plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la alcaldía o intendencia deberá precisar y asignar las funciones administrativas y operativas de la primera vicealcaldía o primera viceintendencia...” // “Estas funciones, excepto las que por ley ya tenga, deberán ser establecidas mediante acto administrativo escrito y debidamente motivado. Su contenido debe definir el alcance y límite de las funciones asignadas y debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta para su eficacia, previa comunicación al concejo municipal y a las dependencias de la corporación...”.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



Municipal, ya que la viceintendente no puede asumir sus funciones mientras él se encuentre ejerciéndolas, debido a que éste no se aparta de sus ocupaciones y responsabilidades que legalmente tiene asignadas, como sí lo haría ante enfermedad, vacaciones, licencia concedida o supresión de su credencial, en donde sí correspondería su sustitución.

A mayor abundamiento, con el Dictamen 233, del 18 de octubre de 2017, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República se refiere al tema de la sustitución, señalando, entre otras cosas:

(...) Que el Alcalde carece de libertad para ausentarse de las sesiones del Concejo Municipal, pues si dicho funcionario requiere una licencia a tal efecto, debe pedirla, conforme el numeral 32 del Código Municipal, al respectivo Concejo y en el supuesto de sus vacaciones, está en la obligación de comunicarlas, previa y oportunamente, al mismo colegio". // "(...) la ausencia temporal se configura cuando el Alcalde se encuentre, por un lapso corto de tiempo, imposibilitado para ejercer completamente sus funciones, lo cual genera la necesidad de que sea suplido o sustituido por el vicealcalde primero o bien por el segundo ante la ausencia del vicealcalde primero. También se puede hablar de ausencia temporal en aquellos casos en los que el alcalde titular se encuentra excusado o inhibido para conocer de un determinado asunto o circunstancia-como por ejemplo un procedimiento disciplinario y requiere que para ese caso en concreto sea suplido por el vicealcalde, el cual entra a suplirlo con todas las potestades y responsabilidades del alcalde, pero limitado a esa situación en particular". // "Que el hecho de que el Alcalde se encuentre atendiendo diligencias fuera de la oficina u ocupado en otras labores aunque sean propias del cargo, no configura un supuesto de ausencia temporal que permita que la Vicealcaldesa Primera supla alcalde titular, ya que en dicho caso, es obvio que el alcalde se encontraría ejerciendo sus funciones o competencias, es decir, no se encuentra ausente, excusado o inhibido para ejercer sus funciones..."

En este contexto, es claro que a quien corresponde ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal es al Intendente, a excepción de que éste no esté habilitado para hacerlo, lo que debería ser informado al órgano colegiado; por lo que, aparentemente, la señora Viceintendente Municipal no estaba comisionada para realizar la gestión ante la UNGL, ya que el acuerdo 8 del Colegio, tomado en la sesión extraordinaria 34-2024, del 20 de setiembre de 2024, lo que refiere es que se pasa a la Administración para que "...realice convenio de cooperación entre el CMDP y una asociación de desarrollo inscrita bajo la Ley 3859", lo que se ratifica en la sesión ordinaria 64-2025 del 19 de febrero de 2025, en que se acoge el dictamen de Comisión y trasladan a la Administración para que lo ejecute, en los términos en que fue tomado el acuerdo 8 supra citado.

Adicionalmente, es preciso resaltar que la UNGL tardó aproximadamente 4 meses en responder el requerimiento de la Viceintendente, lo que ocasionó, además, un retraso en el cumplimiento del acuerdo número 8, tomado en la sesión extraordinaria 34-2024, celebrada el día 20 de setiembre de 2024 y, los acuerdos 2 y 3, tomados en la sesión ordinaria 64-2025, celebrada el día 18 de febrero de 2025.

Por lo anterior, en ausencia del veto a los acuerdos tomados por el Concejo Municipal en el tema de la TTPP, corresponde al Intendente Municipal ejecutar los mismos, en forma oportuna y celeré,



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



con el fin de no retardar el avance de la institución y atender lo dispuesto por el Concejo Municipal, atendiendo además el bien público sobre cualquier interés particular.

No obstante, como se observa en los documentos que respaldan este documento, aparentemente los acuerdos del Concejo Municipal aún no han sido cumplidos y, como se observa en el acta de entrega, la institución debía administrar la Terminal de Transbordadores desde noviembre del año 2023 y hasta el 31 de agosto de 2026; es decir, solamente resta un año para que el CMDP ejerza su deber como administrador de esta estructura.

2. CONCLUSIONES

2.1 El día 25 de abril de 2025, se recibe traslado de acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 76-2025, del 04 de abril de 2025, con el fin de que esta Auditoría Interna analice la denuncia presentada por la señora Elisabeth Aubert contra la señora Jenny Jiménez González por la presunta obstaculización en la firma del convenio entre el Concejo Municipal de Distrito de Paquera y una Asociación de Desarrollo, legalmente constituida.

2.2 En análisis practicado a la información suministrada por la Administración, se tiene que en la sesión ordinaria 882, celebrada el día 22 de enero de 2015, el Concejo Municipal acoge el dictamen de la Comisión de ZMT, con que se inician las obras en la terminal de transbordadores de Puerto Paquera.

2.3 El 29 de noviembre de 2023, el entonces Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Luis Amador Jiménez, hace entrega, mediante Resolución 2023-001485, de las instalaciones de la Terminal de Transbordadores de Puerto Paquera (TTPP), adjuntándose, además, el documento denominado “Estado actual de la infraestructura de la TTPP, MOPT 04-03-01-109-2023”, en el que se mencionan algunas situaciones con que se entrega la terminal.

2.4 La entrega de la Terminal para administración del Concejo Municipal de Distrito de Paquera (CMDP), se estima para el período comprendido desde su recepción (29/11/2023) hasta el 31 de agosto de 2026.

2.5 En sesión extraordinaria 34-2024, del 20 de setiembre de 2024, Acuerdo 8, el Concejo Municipal acoge el dictamen de la Comisión Especial Desarrollo Puerto Paquera para que se realice convenio de cooperación entre el CMDP y una asociación de desarrollo inscrita bajo la Ley 3859.

2.6 El 20 de febrero de 2025, en sesión ordinaria 64-2025, el Concejo Municipal conoce el dictamen de la Comisión y acuerda trasladar a la Administración el dictamen para que proceda a dar en administración la TTPP a una organización comunal del distrito; requiriéndose que se incluya en éste todos los requisitos, tiempos, condiciones y especificaciones que se le solicitarán a cada organización. Una vez se cuente con toda la información, debe presentarse al Concejo para su aprobación y proceder a sacar el concurso.

2.7 Con oficio IMP-008-2025, del 27 de febrero de 2025, la señora Jenny Jiménez González, Viceintendente Municipal, dirige oficio a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), solicitando asesoría legal, técnica y acompañamiento para establecer concurso contractual para cesión en administración de la TTPP.

2.8 Con oficio Prv-0019-06-2025, del 24 de junio de 2025, la UNGL recomienda a la Administración que se analice si se está frente a un contrato de concesión de obra pública y, de ser así, se acuda al Consejo Nacional de Concesiones para que se realice lo correspondiente y que se tome en cuenta el plazo dado por el MOPT.

2.9 Es competencia del Intendente Municipal “(...) *la ejecución de los acuerdos municipales y la vigilancia del desarrollo de la política municipal y la correcta ejecución de los presupuestos municipales, entre otras cosas*”, además, es responsable de planificar y asignar la materialización del acuerdo municipal a lo interno de la organización administrativa, según la distribución interna de competencias, sin que se enerve su obligación de garantizar el cumplimiento del acuerdo y, en apego a los enunciados del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292.

2.10 Por motivos de legalidad u oportunidad, el Intendente puede recurrir a la figura del veto y oponerse a un acuerdo emitido por el Concejo Municipal; si considera que éste no se ajusta a los preceptos legales y el interés público; ya que éste suspende la ejecución del acuerdo municipal y, debe reenviarse ante el Concejo Municipal para su conocimiento y discusión, con el fin de que dicho órgano colegiado determine si revoca, modifica o confirma, en forma parcial o total, el acuerdo vetado. En caso de que el Concejo Municipal decida mantener el acuerdo vetado (rechaza el veto), corresponderá su resolución al Tribunal Contencioso Administrativo, como contralor no jerárquico.

2.11 Si el Intendente no interpone el veto -en tiempo y forma-, incuestionablemente **está obligado de hacer cumplir el acuerdo municipal sin mayor dilación**, como lo prescribe el artículo 168 del Código Municipal, por cuanto, el incumplimiento en la ejecución de los acuerdos municipales puede significar responsabilidad administrativa, civil y penal; como lo establece el artículo 18 del Código Municipal; por enmarcarse en uno de los supuestos de violación al Deber de Probidad, instituido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422.

2.12 La no ejecución o la ejecución irregular de un acuerdo municipal, podría ocasionar un daño a la propia Corporación o a los administrados, por lo que el funcionario será responsable civilmente y, deberá reparar la lesión de forma íntegra; es decir, aquella conducta que genere un menoscabo a los intereses públicos o privados podría ser sancionada administrativa y civilmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de la Administración Pública y; tipificado además como un delito de Incumplimiento de Deberes, según lo regula el Código Penal.

2.13 En las funciones asignadas a la señora Viceintendente Municipal, se observa que las mismas están dirigidas, básicamente, a la atención de temas relacionados al área social, recurso humano y demás coordinaciones con los funcionarios o instancias administrativas; por lo que, para que la señora Viceintendente sustituya en sus funciones al Intendente, debe éste encontrarse fuera por



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



un tiempo prolongado o estar inhabilitado por enfermedad, vacaciones, licencia concedida o supresión de su credencial y; haber informado de esta situación al Concejo Municipal.

2.14 La denuncia presentada contra la señora Viceintendente Municipal menciona que, aparentemente, ésta se arrogó la potestad de enviar consulta a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) en el mes de febrero; a fin, según la denunciante, de retrasar el cumplimiento de los acuerdos del Concejo Municipal; dirigidos a que se iniciaran las acciones correspondientes para otorgar la administración de la Terminal de Transbordadores de Puerto Paquera a una asociación de desarrollo comunal, legalmente constituida y que, fue hasta el mes de junio de 2025, que la UNGL respondió la gestión planteada; ocasionando esto un retraso de 4 meses en la ejecución de los acuerdos tomados por el Concejo Municipal.

2.15 Según claramente se extrae de la doctrina, es el Intendente Municipal quien debe ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal; a excepción de que éste no esté habilitado para hacerlo, por lo que, aparentemente, la señora Viceintendente Municipal no estaba comisionada para realizar la gestión ante la UNGL, ya que el acuerdo 8 del Colegio, tomado en la sesión extraordinaria 34-2024, del 20 de setiembre de 2024, lo que refiere es que se pasa a la Administración para que “...realice convenio de cooperación entre el CMDP y una asociación de desarrollo inscrita bajo la Ley 3859”; lo que se ratifica en la sesión ordinaria 64-2025 del 19 de febrero de 2025, en que se acoge el dictamen de Comisión y trasladan a la Administración para que lo ejecute, en los términos en que fue tomado el acuerdo 8 supra citado.

2.16 En ausencia del veto a los acuerdos tomados por el Concejo Municipal en el tema de la TTPP, corresponde al Intendente Municipal ejecutar los mismos, en forma oportuna y celer, con el fin de no retardar el avance de la institución y atender lo dispuesto por el Concejo Municipal, atendiendo además el bien público sobre cualquier interés particular.

2.17 A la fecha de elaborado este documento, los acuerdos del Concejo Municipal aún no han sido cumplidos y, como se observa en el acta de entrega, la institución debía administrar la Terminal de Transbordadores desde noviembre del año 2023 y hasta el 31 de agosto de 2026; es decir, solamente resta un año para que el CMDP ejerza su deber como administrador de esta estructura.

3. RECOMENDACIONES

AL INTENDENTE MUNICIPAL

3.1 Ejecutar, de inmediato, los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, que se citan en el presente documento, debido a que los mismos no fueron vetados por esa instancia y, en consecuencia, es responsabilidad de esa Intendencia, proceder en forma oportuna y celer, según acordó el órgano colegiado; so pena de que su ejecución irregular o tardía pueda ser causal de responsabilidad administrativa, civil y penal; por cuanto, el incumplimiento de la ejecución de los acuerdos puede ser calificada como una violación al Deber de Probidad y al Control Interno, que se constituyen como causales para la suspensión o cancelación de credenciales, sanción que le



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA

AUDITORÍA INTERNA



competente ejecutar al Tribunal Supremo de Elecciones. (Para la atención de esta recomendación, se otorga un plazo máximo de 30 días naturales)

3.2 Para la atención de la recomendación anterior, debe la administración considerar en todo momento el Principio de Legalidad y tomar en consideración que, si se elabora convenio con una organización o asociación de desarrollo, ésta cumpla con la idoneidad y legalidad que manda la norma.

3.3 Solicitar criterio de la asesoría legal de la administración en cuanto al posible conflicto de intereses que menciona la denunciante, en razón de que la persona que ocupa la Tesorería de la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera (ADIP), es el cónyuge de la señora Viceintendente Municipal. (Para la solicitud de criterio, se otorga un plazo máximo de 5 días hábiles)

AL CONCEJO MUNICIPAL

3.4 Ser vigilante de que el Intendente Municipal ejecute los acuerdos mencionados en este documento, con el debido cuidado de que las acciones de la Administración no afecten los intereses colectivos de los ciudadanos del Distrito.

3.5 Comunicar a la Auditoría Interna, en un plazo de 5 días, posteriores al conocimiento del presente documento, las acciones tomadas por este órgano colegiado, para asegurarse el cumplimiento de los acuerdos señalados.

Es conveniente tener presente que los servicios de advertencia y las acciones subsecuentes no están sometidas al régimen previsto en los artículos 36 a 38 de la Ley General de Control Interno, pues éste se refiere únicamente a las recomendaciones planteadas en los estudios formales de auditoría; no obstante, es competencia de esta Auditoría Interna verificar el proceder posterior de la administración, para determinar su legalidad y su propiedad técnica; por lo tanto, esta instancia realizará, oportunamente, el seguimiento correspondiente al tema tratado en esta advertencia y, validará las acciones que corresponda ejecutar por la no atención de las recomendaciones vertidas.

Dejándolos informados, se despide.

AUDITORÍA INTERNA

Original firmado

Gioconda Oviedo Chavarría

AUDITORA INTERNA

ci. Sr. Ulises González Jiménez, Intendente Municipal
Sra. Jenny Jiménez González, Viceintendente Municipal
Archivo